



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD: 080014189005202000186**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: UNIFEL S.A. NIT No. 800.098.601-1**

**DEMANDADO: HAROLL WILSON ANILLO CUADRO C.C. No. 72.131.799**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 080014189005202000186. Sírvase proveer

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **UNIFEL S.A.**, contra **HAROLL WILSON ANILLO CUADRO**.

Observa el despacho que por auto de fecha 05 de noviembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo HAROLL WILSON ANILLO CUADRO, identificado con C.C. No. 72.131.799 y a favor de UNIFEL S.A., identificado con NIT. No. 800.098.601-1, para que en el término de cinco (5) días pague el capital adeudado por valor de (\$3.800.000.00) relacionado en el PAGARÉ N°. 666 suscrito el día 03 de octubre de 2018; más el pago de sus intereses moratorios liquidados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la deuda; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

La parte demandada, HAROLL WILSON ANILLO CUADRO, fue notificado de manera personal de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. a la dirección Carrera 20 No. 63C – 167, de la ciudad de Barranquilla, el día 27 de agosto de 2022, certificado emitido por la empresa **SERVIENTREGA** bajo la Guía No. 2142919882 con un resultado de entrega EL DESTINATARIO RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION / RECIBIDO POR EL DESTINATARIO, igualmente se notifico por aviso a la misma dirección donde se envió la notificación personal Carrera 20 No. 63C – 167, de la ciudad de Barranquilla, el día 15 de octubre de 2022 identificado con guía No. 2142919926, al tenor de los dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., con los anexos correspondientes al traslado de la demanda debidamente cotejados, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **SERVIENTREGA** con un resultado de entrega EL DESTINATARIO RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **HAROLL WILSON ANILLO CUADRO**, identificado con **C.C. No. 72.131.799**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 05 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2020-00186

**JUEZ**

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 19 de Mayo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 80  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE